



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2.022).

REF: Ordinario 1100131017201300101 00

Demandante: **NOHELIA CRUZ BERNAL**

Demandado: **Mc FISH**

Sentencia de Primera Instancia

Cumplidos los trámites pertinentes se procede a dictar sentencia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. En el escrito de demanda con el que se inicia el proceso de la referencia, se solicitó declarar que pertenece de pleno dominio y posesión a la señora Nohelia Cruz Bernal identificada con la cédula de ciudadanía número 41.781.418 de Bogotá el inmueble ubicado en la calle 23 No.18-60 hoy Calle 23 No. 18-36, cuyos linderos, ubicación y construcción en gracia de brevedad, se encuentran relacionados en el escrito inicial. Que se oficie a la oficina de registro correspondiente la mutación del dominio por prescripción extraordinaria, y se condene en

costas a los demandados en caso de que se opongan a lo solicitado.

2. Desde el punto de vista fáctico, se expusieron los hechos que a continuación se resumen:

2.1. Que la accionante tomó posesión del inmueble descrito desde el 10 de enero de 2003, de manera quieta pacífica e ininterrumpida.

2.2. Que ha ocupado el bien junto con su familia, ha pagado impuestos y en su concepto, de conformidad con lo establecido en la ley 1561 del 11 de julio de 2012, que redujo la prescripción a diez años completa el tiempo más que suficiente para adquirirlo por prescripción.

3. El indicado libelo introductorio fue admitido por auto del 17 de abril del 2013, proferido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad (fl. 42, cd. 1), proveído que se ordenó notificar a la sociedad demandada y a las demás personas indeterminadas mediante emplazamiento.

4. Por auto de seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), se tuvo en cuenta lo manifestado por la señora FLOR ANGELA GUERRERO GUERRERO en relación con el remate y adquisición del bien inmueble objeto de esta litis a través del proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado en el Juzgado Tercero Civil de Ejecución del

Circuito de esta ciudad así como las demás manifestaciones vistas a folios 82 a 129 del cuaderno 1.

Con todo, la notificación por intermedio de curador ad litem de la demandada Mc. Fish, se cumplió conforme con la constancia secretarial visible a folio 130 a 132 del cuaderno inicial y principal del expediente.

5. Con fecha 23 de junio de 2015, se realizó la entrega del bien a la adjudicataria del proceso hipotecario, el cual se entregó libre de personas o cosas a la señora FLOR ÁNGELA GUERRERO. Así mismo, obra diligencia de secuestro cumplida en el proceso ejecutivo del 21 de junio de 2011, sin oposición de ninguna persona o interesado en el bien.

6. Por auto del 1° de julio de 2015, el juez Cuarto Civil del Circuito que avocó el conocimiento abrió el proceso a pruebas decretando en su mayoría las pedidas por la activa.

7. Efectuada la diligencia de inspección judicial el 16 de julio de 2015, la misma fue atendida por la señora FLOR ANGELA GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía número 52.202.501, quien aportó los títulos de adjudicación luego del remate cumplido y demás documentos que acreditaron la razón de su estadía en el inmueble. Así mismo, se recaudaron los testimonios pedidos por la demandante, esto es los señores ROSELIO RODRÍGUEZ, CARLOS HERNANDO SÁNCHEZ MACÍAS y JUAN LEONARDO CIFUENTES y se

dispuso lo concerniente a la práctica del dictamen, el cual fue aportado al expediente y obra a folios 192 a 203 del cuaderno 1.

Por auto del 22 de noviembre de 2016, este despacho avocó conocimiento y notificado el abogado en amparo de pobreza designado para la señora FLOR ANGELA GUERRERO GUERRERO, contestó la demanda oponiéndose a la misma bajo la excepción de fondo que denominó: “AUSENCIA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA USUCAPIR POR LA ACTORA”

Al tiempo, y antes de continuar con la audiencia reglada por el artículo 373 del C.G.P., el juzgado dispuso dar trámite a la demanda de reconvención presentada por la interviniente, la cual se admitió mediante auto del 13 de septiembre de 2017,

Al proceso también se allegaron actuaciones administrativas cumplidas ante la inspección de policía de la zona y en confirmación, del Consejo de Justicia que dispusieron igualmente la restitución del bien en cabeza de la señora FLOR ANGELA GUERRERO GUERRERO

8. Como se dijo y por separado, la señora Guerrero Guerrero, formuló demanda de reconvención, en la que solicitó que se le declare dueña del predio materia del litigio, por haberlo ganado en adjudicación de remate y entrega a través del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 28 civil del circuito, inicial de conocimiento.

En sustento de tal súplica, su gestora manifestó:

8.1. Que ella adquirió el dominio pleno y absoluto del bien inmueble por adjudicación en diligencia judicial de remate por el Juzgado Tercero (3°) de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad dentro del ejecutivo con título hipotecario No. 2006-392.

8.2 Que en dicho proceso se embargó y secuestró el bien disponiéndose luego del remate el levantamiento de las medidas y la cancelación de la hipoteca procediéndose a la entrega a la reivindicante.

8.3 Que recibido materialmente el proceso, el 23 de junio de 2015, comenzó a arreglarlo para su adecuación y habitación de su familia, no obstante el 6 de febrero de 2017, nuevamente lo ocupó de manera violenta la señora NOHELIA CRUZ BERNAL.

9. La accionada en reconvención se opuso a la demanda incoada por considerarse poseedora real y material primigenia y formuló, con el carácter de meritoria, la “excepción” de “prescripción extintiva del derecho real de dominio a la demandante” y “confusión”. La primera por considerar haber cumplido el tiempo requerido por las leyes y cuestionar la posición de su contraparte pues en el proceso ejecutivo debió consultar la inscripción de la demanda por cuenta de este proceso, sin embargo, continuó con la acción que desconoce la posesión cumplida. La segunda por cuanto la parte demandante en reconvención busca inducir en error al despacho con mentiras pues antes de postularse para un remate debió efectivamente constatar en cabeza de quien se hallaba la posesión.

10. Concluida la etapa probatoria, y agotada la audiencia de que trata el artículo 373 del actual Código General del Proceso, es del caso definir el litigio principal y de reconvención, mediante sentencia de mérito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La estructuración de toda acción de pertenencia para su prosperidad, requiere, por una parte, que su objeto sea un bien prescriptible y, por otra, que el interesado en la adquisición, en tratándose de la prescripción extraordinaria, haya “*poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida*” el respectivo bien (Cas. Civ., sentencia del 24 de junio de 1997, expediente No. 4843) durante veinte años, término que la Ley 791 de 2002 redujo a la mitad.

En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia se precisa lo siguiente:

“La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, supone la conjugación de dos elementos, uno de carácter externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y otro intrínseco traducido en la voluntad de tenerla como dueño (animus), condición esta que se deduce de la comprobación de hechos externos indicativos de esa intención, concretamente, con la ejecución de actos de

señorío.” (Cas. Civil, sentencia 29 de octubre de 2001, Exp.2001).

La misma se enmarca dentro de nuestro sistema jurídico dentro del fenómeno de la “prescripción” reconocida como uno de los modos de adquirir el dominio (arts. 673 y 2518 del C.C.). Por tanto, cuando se detenta la cosa con el ánimo y la forma propia de quien se considera su dueño por el término que la norma establece para cada caso, genera la aptitud de pedir sobre ella la declaratoria de propiedad. Deben entonces concurrir tres elementos básicos: Uno, la relación material u objetiva con la cosa corporal, raíz o mueble -el corpus-, elemento compuesto también por la intención subjetiva de tenerla para sí, esto es, como señor y dueño -el animus-; dos, que la cosa tenga carácter comercial, es decir, sea susceptible de adquirirse por el mencionado modo; y tres, durante el tiempo que la ley señale para cada evento de manera constante e ininterrumpida.

Y un requisito axiológico adicional, como es la plena identidad entre el bien que se posee y aquel que es objeto de la demanda.

2. La prescripción ordinaria surge cuando para ganarla se necesita además haberla adquirido de buena fe y con justo título, traslaticio de dominio, obliga también la necesidad de la tradición (arts. 764 y 2528 ejusdem). La extraordinaria, a su turno, se gana sin necesidad de título alguno presumiéndose la buena fe del poseedor.

Le corresponde entonces al prescribiente que ha invocado la usucapión probar básicamente que sobre el bien que pretende ha ejecutado actos positivos que revelen indubitadamente su señorío, por el tiempo que la ley prevé para cada caso. En cuanto al origen de la posesión, si se invoca como antecedente único el simple apoderamiento de la cosa, éste hecho bastará para adquirirla, lo que no sucede cuando se alega título, pues si es traslativo de dominio, es claro, que el que la transfiere se desprende del animus domini que sólo pasaría al adquirente a través de la tradición (inciso 4º del art. 764 ibídem).

En punto a la prescripción extraordinaria, que es la invocada por la demandante, los presupuestos axiológicos que de vieja data se han indicado por la doctrina y la jurisprudencia, para que proceda la demanda de prescripción adquisitiva de dominio son: a) posesión material en el demandante; b) que la posesión se prolongue por el término de ley (20 años, a voces del art. 2532 del C.C. hoy 10 conforme a la ley 791 de 2002); c) que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y d) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por este fenómeno. De reunirse aquellos, habrá de indagarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído o si el bien de propiedad de la demandada es viable adquirirlo por la figura de la prescripción.

3. Respecto de éste último, no existen dudas acerca del carácter comercial del bien pretendido en usucapión circunstancia constatada mediante certificado de tradición allegado. Por lo que sin

mayores cavilaciones se evidencia que el inmueble que la señora NOHELIA CRUZ solicita en prescripción, es de aquellos que puede enajenarse libremente, pues no es de aquellos que se encuentran dentro de alguna de las excepciones previstas por el legislador para ser adquirido por prescripción.

Luego ha de entrarse puntualmente en cada uno de los demás presupuestos. La posesión material ejercida por la demandante, definida por el art. 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Para el caso el ánimo de señorío de la demandante surgió por lo menos, en principio, de varios aspectos: las declaraciones testimoniales recibidas que dieron cuenta de actos de dominio sobre el inmueble en cabeza de la demandante, la existencia de contratos de arrendamiento que ella aprovechaba, la adquisición del bien e ingreso en el mismo a través de un contrato de promesa de venta de la posesión celebrada con el señor Alvaro Gallo de fecha enero de 2003; pero, no así del hecho de que para la época en que se llevó a cabo tanto la inspección judicial como la propia recepción de testimonios ni al momento del dictamen pericial (julio 16 de 2015 - fl. 173 a 203), pues la tenencia material del bien no la tenía ya la actora. A ello claramente asistió la señora FLOR ANGELA GUERRERO GUERRERO, interviniente de mejor derecho en razón del proceso ejecutivo que nítidamente le entregó a esta última, la propiedad del bien.

No se discute que de las declaraciones recibidas durante la etapa probatoria se vislumbraba la posesión en cabeza de la demandante sobre el bien pretendido el señor ROSELIO RODRÍGUEZ contestó con claridad y dijo: “para mí Nohelia es la dueña del inmueble durante el tiempo que la distingo, antes de tomar el arriendo yo sabía que ella era la dueña del inmueble, lo sabía por intermedio de unos señores que el local estaba en arriendo yo soy ebanista”. El mismo afirmó haberle hecho trabajos para el inmueble el que identificó en líneas generales y describió en su narración y afirmó haberla visto desde el año 2004 aproximadamente. El testimonio rendido por CARLOS HERNANDO SÁNCHEZ MACÍAS, quien manifestó refiriéndose a la demandante: “... no se como lo adquirió, viví como inquilino en la parte de atrás del local del primer piso, eso fue en el año 2004” afirmó que nadie le había disputado a la señora NOHELIA su presencia allí y que pagaba los servicios y arreglos que debían hacerse. Lo mismo, el señor JUAN LEONARDO CIFUENTES, quien también dijo conocer a la demandante, que hizo unos contratos de trabajo para arreglar la casa de la casa de la calle 23 en el año 2003 y en año 2011, entre otros aspectos. (fls.176 a 179. C-1).

Entonces de la lectura de los testimonios recaudados emanaba de forma coincidente la posesión de la demandante de manera pública, quieta; no obstante interrumpida como pasa a explicarse.

4. A voces del artículo 2522 del Código Civil, la posesión no interrumpida “es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o

civil". Esta última entendida como aquella que se presenta cuando se notifica una demanda que debe ser analizada dentro del contexto de la figura prescriptiva, es decir no puede producirse con cualquier demanda, sino solo aquella que afecta la prescripción solicitada o su interrupción. La demanda debe estar referida a eliminar esa posesión y por ende puede destruir las condiciones necesarias para que por ministerio de la ley se configure.

En seguida el artículo 2523 describe la posesión natural y señala en el numeral segundo que cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona, "hace perder todo el tiempo de la posesión anterior"

La regulación aplicable al caso de marras, que no es la ley 1561 de 2011 como se invocó en la demanda, sino la general, indica que nacida la posesión, debe permanecer de manera continua e ininterrumpida, durante al menos diez años cuando de bienes inmuebles se trata.

Así, para aplicar la ley al asunto que ahora ocupa la atención de ésta Funcionaria, cumple verificar el carácter de vivienda de interés social del inmueble objeto de la petición de pertenencia. Se dijo por la demandante haber iniciado el acto posesorio desde enero de 2003, fecha desde la cual coinciden tanto los testigos como la documental aportada, especialmente el contrato de promesa de venta de derechos posesorios.

Sin embargo, es incontrastable que con el proceso ejecutivo en contra de la sociedad Mc Fish, en particular con la diligencia de secuestro y luego con la entrega del bien a la adjudicataria, la demandante perdió la continuidad y permanencia de la posesión iniciada, misma que de conformidad con la norma citada, la hizo perderla en el tiempo acumulado con anterioridad.

El acervo a este respecto, resulta ser contundente para demostrar que si bien en algún momento la demandante tuvo vocación para alcanzar por vía de prescripción la titularidad del bien objeto de este proceso, con la entrega del inmueble a su legítima propietaria perdió efectivamente la continuidad en su intención de usucapir, elemento sin el cual no alcanza a adquirir el bien raíz. Y no lo alcanza por cuanto desde 2006 se hizo diligencia de secuestro, primera y valiosa oportunidad para oponerse al mismo y por lo menos ejercer con vehemencia su prelación, lo cual no hizo la demandante, como se sabe, por cuanto no presentó la caución solicitada por el despacho cognoscente del ejecutivo.

Nuevamente y al momento de la entrega, si bien ya no era oponible ningún otro argumento, la demandante intenta vía acción de tutela impedir el despojo de su posesión, sin éxito.

Luego, aún cuando el inmueble se corroboró a través del dictamen, particularmente, que era de aquellos susceptibles de adquirir por prescripción y en efecto por parte de la demandante se intentó demostrar el ejercicio de la posesión pública, pacífica e ininterrumpida,

es este último requisito el que no se encuentra satisfecho si desde el año 2006, con la diligencia de secuestro, se afectó aquél de manera importante y sin que la interesada hubiera podido sortearlo, razón por la cual, la adquisición por prescripción no prospera.

El lapso de tiempo previsto por la ley en consecuencia, tampoco se cumplió pues si la demandante ingresó en el predio en el año 2003, solo avanzó en su calidad de poseedora hasta el 2006, fecha de la diligencia de secuestro, entonces, la posesión ejercida y reconocida públicamente por la demandante, no superó tampoco el término exigido, menos aún cuando posteriormente se cumplió con la entrega del inmueble a la rematante y propietaria del mismo.

5. En efecto, como quiera que lo exigido se restringe a determinar que, quien se arroga la calidad de poseedor, tenga una relación de aprehensión material sobre el bien, sea directamente, ora, por intermedio de un tenedor que la tenga a nombre suyo; se advierte de lo obrante en el plenario que el inmueble si bien ha servido y aprovechado a la demandante como arrendadora, no da lugar a la adquisición del mismo por las razones evidenciadas.

6. Queda por determinar lo relativo a la acción reivindicatoria promovida por la señora FLOR GUERRERO en contravención de la inicial de pertenencia dentro del presente proceso.

6.1. Conforme se desprende del estudio conjunto de las normas que se ocupan de disciplinar la acción de dominio,

particularmente, de los artículos 946 a 954 del Código Civil, son sus presupuestos estructurales la propiedad, plena o nuda, en cabeza de quien demanda; que verse sobre cosa singular, raíz o mueble, o sobre cuota determinada de ella, con las salvedades del artículo 947 *ibídem*; que la posesión se encuentre radicada en el demandado; y que haya perfecta identidad entre el bien del actor y el detentado por el accionado.

Sobre el punto ha señalado la Corte:

...“dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho romano prohió, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque ‘en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho’ (LXXX, pág. 85)... Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado” (Cas. Civ.,

sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente No. 6219; subrayas fuera del texto).

6.2. Patente es la satisfacción en el *sub lite* de los anteriores requisitos, toda vez que, como se concluyó, la demandante en reconvención es la titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de reivindicación, según se desprende de la anotación última del certificado de tradición y libertad número 20 por medio de la cual se inscribió el auto del 20 de febrero de 2017, proveniente de la oficina de apoyo para los juzgados civiles de circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, que adjudicó en remate el bien a la señora FLOR ANGELA GUERRERO (fl 296 del c. 1)

Ahora bien, el señalamiento que en la demanda reivindicatoria se hizo a la allí accionada, señora NOHELIA CRUZ, de ser la poseedora del inmueble, sumada a la postura que ésta ha asumido a lo largo del proceso que con antelación inició y de acuerdo con la contestación presentada al respecto, permitirían aseverar el cumplimiento del presupuesto concerniente a que el bien que se persigue reivindicar estuviese por lo menos durante algún tiempo bajo la posesión de la demandada. No obstante, y de acuerdo con el decurso procesal, se tiene en este estado, que la demandada en reconvención interrumpió su posesión y entonces, bien pronto se desvirtuó aquella calidad.

Finalmente, la inspección judicial (fls. 173, cd. 1) y el dictamen pericial (fls. 192 a 203, cd. 1) dejaron en claro que dicho

inmueble, por una parte, es cosa singular; por otra, que es aquel del que la actora en reconvención, esto es la señora FLOR ANGELA GUERRERO GUERRERO tiene el dominio; y, finalmente, que corresponde a aquél del que la demandada invocó su posesión.

6.3. Secuela de lo anterior es que la demandante, en su condición de propietaria del bien disputado tiene legitimación en la causa, para pedirlo en reivindicación, no así la demandada que como se demostró no reúne los requisitos mínimos para pedir en usucapión en ausencia de la ininterrupción del lapso de tiempo requerido para solicitarla.

7. Llegados a este punto, conviene memorar que si bien la demandada NOHELIA CRUZ BERNAL demostró algunos elementos de la acción posesoria, el desplazamiento de aquellos por la legítima propietaria del bien primero con la diligencia de secuestro y finalmente con la entrega material del bien afectó el lapso de tiempo ya transcurrido como arriba se señaló y resultan imprósperos. Además, ante la ausencia de legitimación, no puede siquiera entrar a analizarse de fondo el asunto.

7.1. A sus manifestaciones según las cuales a la señora FLOR ANGELA debió observar la existencia de una demanda de pertenencia en curso, deben oponerse la falta de requisitos iniciales para adquirir el bien por prescripción. Aquí se concluyó interrumpida su vocación de adquisición por prescripción desde el momento en que se adelantó una diligencia judicial de secuestro, frente a la cual la ocupante

del bien guardó silencio, no se opuso y por tanto no le asiste el derecho de adquisición por esa vía, frente a la indiscutible titularidad ganada mediante el ejercicio del cobro ejecutivo de una obligación. Debe entonces ceder quien se consideraba poseedora ante la reivindicante, como así se declarará en esta sentencia.

7.2. Con todo y que la adjudicación mediante remate sea posterior a la demanda iniciada de pertenencia, pues tal pretensión solo sólo puede tener ocurrencia si una persona distinta al dueño ha ganado el respectivo bien por usucapión, al haberlo poseído por el tiempo y en las condiciones previstas en la ley.

Es decir, mientras el propietario tenga su condición de tal, lo que depende, se reitera, de que otra persona no se haya hecho al dominio en la forma indicada, aquel está asistido de la facultad de perseguir el bien del que es dueño y de recuperarlo en manos de quien lo tenga, para lo cual cuenta siempre con la acción reivindicatoria, prerrogativa que, por ende, no se extingue por el simple hecho de no haberse ejercitado tal potestad en cierto período de tiempo, sino solamente como consecuencia de la pérdida del derecho de propiedad porque otro lo haya ganado por virtud de la usucapión.

7.3 Aplicados los anteriores conceptos al caso en estudio sin mayores consideraciones se concluye también la negativa de la reivindicación pero por ausencia de la condición de poseedora de su contraparte, lo que impide completar los presupuestos de esta acción, y entregado el bien conforme a las reglas de la diligencia

cumplida a su legítima propietaria resulta por sustracción de materia inoperante, disponer nueva entrega del bien, el cual ya se encuentra en cabeza de la señora FLOR ANGELA GUERRERO GUERRERO. De no estarlo se dispondrá oportunamente y previa solicitud de parte, sobre la orden de entrega.

7.4. Por sustracción y como la titularidad ya se encuentra en favor de la señora Guerrero en razón de la adjudicación no habrá lugar sino a la cancelación de la inscripción de la demanda por cuenta del proceso de pertenencia, para lo cual oficiará la secretaría del despacho.

8. Corolario de todo lo expuesto es que habrán de negarse las pretensiones del proceso de pertenencia de NOHELIA CRUZ BERNAL en contra de Mc. Fish por las razones expuestas y lo mismo respecto de las pretensiones en reivindicación de la señora FLOR ANGELA GUERRERO GUERRERO; ordenar la cancelación de la inscripción de la misma y condenar en costas a la primigenia demandante y demandada en reconvención.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR las pretensiones del proceso ordinario de pertenencia promovido por la señora NOHELIA CRUZ BERNAL.

Segundo: Ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Oficiese por la secretaria del Despacho.

Tercero: Declarar en reiteración de la adjudicación cumplida por el Juzgado Tercero civil del Circuito de Ejecución de Sentencias que pertenece a la demandada, señora FLOR ANGELA GUERRERO GUERRERO, el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la actual Calle 23 No. 18-36 de esta capital, identificado además por los linderos y características registradas en el proceso, al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1349128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Cuarto: Negar las pretensiones elevadas en la demanda de reconvención formulada por la señora Guerrero Guerrero por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Sexto: Condenar en costas de esta instancia a ambas partes. Como agencias en derecho fíjese la suma de \$4'000.000.oo mte.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf97d97195986f60541a97271df1a865757cb56c48bf19439949e612b99d79**

Documento generado en 17/06/2022 12:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00303-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JENNY ANDREINA NIETO ALBARRACIN, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa33574f96d664849bdd3aa77210d11eb01590c574ce9f60e6e66fd8f8116e2**
Documento generado en 17/06/2022 01:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>